



VERBAL DE PERTENENCIA DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICADO No. 08-433-40-89-001-2020-00055-00

DEMANDANTE: YAMILE ESTHER MARTINEZ NIEBLES, VERA ISABEL MARTINEZ NIEBLES, PATRICIA MARIA MARTINEZ NIEBLES, ANA REGINA NIEBLES MARTINEZ, FELIPE SANTIAGO MARTINEZ NIEBLES, HEBERT ANTONIO MARTINEZ NIEBLES, JAVIER ENRIQUE MARTINEZ NIEBLES, ALBA CECILIA MARTINEZ NIEBLES, YUDIS ESTHER MARTINEZ NIEBLES, FREDY MANUEL MARTINEZ NIEBLES, ROBERTO MARTINEZ NIEBLES, BEATRIZ ELENA MARTINEZ NIEBLES, JHONIS ALBERTO MARTINEZ NIEBLES.

DEMANDADO: ENRIQUE DONADO Y PERSONAS INDETERMINADAS.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho el presente proceso informándole que venció el termino sin que fuera subsanado el presente proceso. Sírvase proveer.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se encuentra providencia fechada 24 de julio de 2020 mediante la cual se inadmitió el proceso sub examine, concediéndose a la parte demandante, el término de cinco (5) días hábiles con el fin de que fuera subsanado, so pena de rechazo. Al respecto, el inciso 4 el artículo 90 del C.G.P., establece:

“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.” (Cursiva y subrayado fuera de texto original)

Esgrimido lo anterior y teniendo en cuenta que el auto mediante el cual se inadmitió el proceso se notificó por estado No. 66 de fecha 1 de septiembre de 2020, el término de cinco (5) días feneció sin que la parte actora hiciera uso del mismo, razón por la cual, este Despacho, de conformidad con el artículo precitado, rechazará el presente proceso y se ordenará la devolución con sus anexos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Rechazar el presente proceso al no haberse subsanado, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído. Ordenar la devolución y sus anexos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 102 de fecha 20 de noviembre de 2020.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario